

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Antioquia



Sala Segunda de Oralidad

Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz

Medellín, abril diecisiete (17) de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO - CONSULTA -
ACCIONANTE:	CARMEN ISABEL HENAO GONZALEZ
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.
RADICADO:	05001-33-33-024-2013-00013-01
AUTO INTERLOCUTORIO:	Nº 62
INSTANCIA:	SEGUNDA
DECISIÓN:	Revoca Decisión Consultada
ASUNTO:	Consulta sanción impuesta en incidente de desacato. La sanción impuesta por el juez de primera instancia debe atender a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la sanción. Acreditado el cumplimiento del fallo por parte de la entidad, no es procedente la sanción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Sala procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del 04 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual resolvió sancionar con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas **Paula Gaviria Betancur**.

ANTECEDENTES

La señora **CARMEN ISABEL HENAO GONZALEZ** actuando en su propio nombre, interpuso acción de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para la protección del derecho fundamental de petición vulnerado en su concepto, por la omisión de la entidad de

pronunciarse de fondo respecto a la petición presentada el 15 de junio de 2012, en la cual solicita se le resuelva el recurso de reposición interpuesto el 04 de junio de 2010 y se ordene a la entidad se le reconozca como víctima del conflicto armado a su hijo y se le haga destinataria de la Reparación.

La tutela fue concedida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo Oral de Medellín, mediante sentencia proferida el 23 de enero de 2013, en la cual se ordenó lo siguiente:

“PRIMEO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION A FAVOR DE LA SEÑORA CARMEN ISABEL HENAO GONZALEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANIA NÚMERO 32.015.649, VULNERADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA SE LE ORDENA A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN DE VÍCTIMAS Y REPARACION INTEGRAL DE VÍCTIMAS, QUE EN EL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS CONTADAS A PARTIR DE LA NOTIFICACION DEL PRESENTE FALLO, RESUELVA EL RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO POR LA SEÑORA CARMEN ISABEL HENAO GONZALEZ EL DIA 15 DE JUNIO DE 2012 (...)¹.

La señora **CARMEN ISABEL HENAO GONZALEZ** mediante escrito presentado el 06 de febrero de 2013, instauró incidente de desacato en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y solicita que se garantice el cumplimiento de la sentencia proferida por el despacho cumpliendo con los términos señalados en el Decreto 2591 de 1991. (Folios 1)

ACTUACIÓN PROCESAL

Previo al inicio del incidente de desacato, mediante auto del 11 de febrero de 2013, el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo Oral de Medellín ordenó requerir a la Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en un término de dos (02) días contados a partir de la notificación de la providencia, informe de que manera dio cumplimiento al fallo de tutela y de no haberlo hecho, se le conmina para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo

¹ Folio 6 Vto

ordenado en dicha providencia², sin que la entidad accionada realizara pronunciamiento alguno.

Mediante auto del 28 de febrero de 2013 se inició el incidente de desacato y se corrió traslado por el término de cinco (5) días con el fin de que la entidad se pronunciara y solicitar las pruebas que pretende hacer valer, requerimiento ante el cual, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no realizó pronunciamiento alguno.

Por auto del 13 de marzo de 2013 el Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral de Medellín ordenó requerir por última vez a la Dra. Paula Gaviria, Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a fin de que informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela, a lo que la entidad no emitió pronunciamiento alguno.

Finalmente, mediante providencia del 04 de abril de 2013, el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo Oral de Medellín resolvió sancionar a la señora **Paula Gaviria Betancur** representante legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En consecuencia la entidad demandada se pronunció al respecto y manifestó haber dado respuesta al derecho de petición elevado por la accionante de forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, por lo tanto, se encuentra configurado un hecho superado.

Afirma la entidad que se resolvió revocar la decisión contenida en el acta extraordinaria 002 del 12 de febrero de 2010, incluyendo a la señora Carmen Isabel Henao González en el registro único de víctimas y reconocer el hecho victimizante de homicidio sufrido por el señor JUAN GUILLERMO VARGAS HENAO. Además, manifiesta que los trámites pendientes para hacer el pago de cada uno de los beneficiarios.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Analizado el asunto materia de consulta, advierte la Sala que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato se traduce en el incumplimiento de la

² Folio 8

sentencia emanada del Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual se tuteló el derecho de petición.

El Decreto 2591 de 1991 consagra en el Capítulo V, artículos 52 y 53, las sanciones que debe imponer el juez para hacer cumplir una providencia de tutela, previo el adelantamiento del incidente respectivo.

En relación con el desacato, la Corte Constitucional expresó:

“El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: “El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.”³

Toda vez que el objetivo buscado se concreta en garantizar el cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos fundamentales, en el evento del desacato la tarea del juez constitucional es sancionar al incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente; es decir, proveer a la inmediata efectividad de la orden; de lo contrario, las decisiones proferidas por los jueces pasarían a constituir letra muerta, quedando su cumplimiento y, por consiguiente, el amparo concedido en vía de tutela, al arbitrio de la autoridad o del particular destinatario del fallo.

³ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-243 de 1996.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 contiene las sanciones que corresponde imponer a quien incumple un fallo de tutela:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Bajo esta perspectiva, la consulta en el desacato está instituida, tanto para verificar la efectividad en la protección del derecho que se amparó mediante la sentencia a la tutelante, así como también para revisar que la sanción impuesta por el juez de primera instancia sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

En el caso concreto, y en principio la Sala encuentra claramente demostrada la renuencia y falta de diligencia por parte de la entidad accionada a cumplir con la orden contenida en la sentencia de tutela expedida por el Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral de Medellín, sin embargo, una vez notificado el auto que impuso la sanción, a la representante legal de la entidad demandada, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en relación con el cumplimiento de lo ordenado manifestó que la entidad dio respuesta al derecho de petición, respuesta que fue clara, precisa y congruente con lo solicitado y además que se resolvió revocar la decisión contenida en el acta extraordinaria 002 del 12 de febrero de 2010, incluyendo a la señora Carmen Isabel Henao González en el registro único de víctimas y reconocer el hecho victimizante de homicidio sufrido por el señor JUAN GUILLERMO VARGAS HENAO. Además, manifiesta que los trámites pendientes para hacer el pago de cada uno de los beneficiarios.

Con dicho escrito la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas allegó comunicación con radicado N° 20137203165151 del 09 de abril de 2013 en la cual se le hace saber la señora HENAO GONZALEZ lo siguiente:

“De acuerdo con la Solicitud de Reparación Administrativa N° 48098, mediante Resolución N° 2013-1 7989 del 18 de enero de 2013 se decidió sobre el Recurso de Reposición interpuesto contra la decisión de NO RECONOCER la calidad de víctima frente a la solicitud de Reparación Administrativa adoptada mediante Acta extraordinaria 002 desarrollada el 12 de febrero de 2010..

*En consecuencia, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas resolvió **REVOCAR** la decisión contenida en el Acta extraordinaria 002 desarrollada el 12 de febrero de 2010, respecto al caso N° 48098 de el señor JUAN GUILLERMO VARGAS HENAO, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía N° 3391589 así mismo **INCLUIR** a la señora CARMEN ISABEL HENAO GONZALEZ, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía N°. 32015649, en el Registro Único de Víctimas y **Reconocer** el hecho victimizante de homicidio sufrido por el señor JUAN GUILLERMO VARGAS HENAO, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía N° 3391589 (...)”⁴*

Además de anexar la Resolución N° 2013-17989 del 18 de febrero de 2013, *“por la cual se decide sobre el Recurso de Reposición interpuesto contra la decisión de **NO RECONOCER** la calidad de víctima frente a la solicitud de reparación administrativa adoptada mediante **Acta extraordinaria 002 desarrollada el 12 de Febrero de 2010”⁵*** y la constancia de correo, en la cual se evidencia que el documento fue remitido a la dirección carrera 42 A N° 83 – 50 señalada por la actora a folio 1 del expediente⁶.

Así las cosas, en el caso concreto, la Sala no encuentra actualmente demostrada la renuencia y falta de diligencia por parte de la entidad accionada a cumplir con la orden contenida en el fallo de tutela expedido por el Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral de Medellín, toda vez que fue acreditado que a la accionante se le envió una respuesta a su solicitud del 15 de junio de 2012 referente a que se le resolviera el recurso de reposición interpuesto, comunicación que según la planilla de correo se envió a la dirección aportada por la accionante en el incidente de desacato.

En conclusión, dado que las necesidades de la tutelante se encuentran satisfechas al probarse que la entidad aplicó a cabalidad la orden impartida por el Juez de instancia, puede afirmarse que el hecho que generó esta acción desapareció, y por ende, la necesidad de imponer una sanción por un presunto

⁴ Folio 31

⁵ Folio 35 y 36

⁶ Folio 34

desacato, lo que conduce a la Sala a revocar la decisión adoptada por el juez de primera instancia ante la evidente sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: **REVÓQUESE** la decisión consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y rápido.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada